Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

| | | |
|---|---|---|
| HÉCTOR LÓPEZ MALDONADO<br><br>Demandante-Apelado<br><br>Vs.<br><br>MUNICIPIO DE ARROYO Y OTROS<br><br>Demandados-Apelantes | KLAN201800107 | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama<br><br>Caso Núm.: GDP2012-0048<br><br>Sobre: Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Méndez Miró y el Juez Sánchez Ramos[1]

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2018.

El Municipio de Arroyo (Municipio) solicita que este Tribunal revise una *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 11 de abril de 2017. En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* por daños y perjuicios que presentó el Sr. Héctor López Maldonado (señor López). Encontró que el Municipio fue negligente y ordenó el pago de $50,000.00 en daños, más honorarios de abogado.

Se revoca la *Sentencia* del TPI con respecto a los daños y los honorarios. Se devuelve al TPI para que efectúe el análisis y los cómputos correspondientes por concepto de daños, según establece el ordenamiento que rige.

**I. Tracto Procesal**

El señor López presentó una *Demanda* contra el Municipio el 12 de marzo de 2012. El señor López alegó

[1] Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2018-066, el Juez Sánchez Ramos sustituye a la Juez Lebrón Nieves.

que, para el 20 de marzo de 2011, se encontraba en el Centro de Convenciones del Municipio de Arroyo en una actividad del Club de Leones. Cruzó el vestíbulo de regreso al salón de actividades, tropezó con una mesa de cristal y cayó al suelo. El señor López indicó que la mesa estaba colocada en una posición que dificultaba verla, justo en el medio del vestíbulo. A raíz de la caída, reclamó $100,000.00 en daños físicos, sufrimientos y angustias mentales.

El 20 de diciembre de 2012, el Municipio presentó una *Solicitud de Desestimación al amparo de la R. 10.2 de Procedimiento Civil*. Entre otras, alegó que no hay una causa de acción que justifique una reclamación en su contra. De existir, el Municipio arguye que la responsabilidad es de la Asociación Internacional de Club de Leones (Asociación), quien organizó, controló y se benefició de la actividad. Además, la Asociación firmó un Relevo de Responsabilidad a favor del Municipio para los propósitos de la actividad durante la cual el señor López se cayó.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución* el 6 de junio de 2013. Declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación*.

El Municipio presentó su *Contestación a la Demanda*. En esencia, alegó que los daños que reclamó el señor López son exagerados; que el accidente ocurrió a causa de la negligencia del señor López, ya que las condiciones de peligrosidad eran evidentes; y que el daño que sufrió no se puede atribuir a acciones u omisiones del Municipio. Simultáneamente, el Municipio presentó una *Demanda contra Terceros,* en la que trajo a la Asociación al pleito. Esta contestó la demanda contra

terceros y, de forma resumida, manifestó que el Relevo de Responsabilidad no aplicaba a actos del Municipio, incluyendo la colocación de la mesa con la que tropezó el señor López. Tras reconocer que la mesa era suya, el Municipio solicitó la desestimación de la demanda contra la Asociación. Subsiguientemente, el TPI declaró ha lugar el desistimiento contra la Asociación en una *Sentencia Parcial*.

Finalmente, el TPI emitió su *Sentencia* el 11 de abril de 2007. Determinó la existencia de negligencia comparada y asignó un 70% de la culpa al Municipio. Estimó que una mesa de cristal ubicada en el medio del vestíbulo crea un riego de daños previsible. A su vez, le asignó al señor López un 30% de la culpa, pues concluyó que había entrado y salido del vestíbulo en múltiples ocasiones y debió saber que la mesa estaba allí. Así, determinó que procedía compensar al señor López con una cuantía de $50,000.00 por concepto de daños ($30,000.00 en proporción a su porcentaje de responsabilidad). Además, concedió al señor López $5,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios.

Inconforme, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*. Arremetió contra la cuantía que el TPI otorgó. La calificó de exagerada y argumentó que el TPI falló en explicar cómo llegó a ese número sin incluir precedentes, comparaciones y detalles tal y como exige la normativa judicial. Alegó, además, que no se tomó en consideración que el señor López tenía 85 años al momento del accidente y, previo a la caída, recibía tratamientos por problemas de la espalda. Además, mantuvo que no se presentó prueba de que sufriera incapacidad permanente a consecuencia de la caída que justificara la concesión

de esa cuantía. Igual, planteó que el TPI falló en establecer razones para la imposición de honorarios, ya que el Municipio no actuó con temeridad.

Por medio de una *Resolución* que el TPI emitió el 3 de noviembre de 2017, declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* del Municipio.

A raíz de esa determinación, el Municipio acudió ante este foro el 29 de enero de 2018 y señaló los errores siguientes:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCEDER $50,000.00 AL [SEÑOR LÓPEZ], CANTIDAD EXAGERADA CONFORME LOS DAÑOS QUE FUERON PROBADOS SEGÚN LA SENTENCIA Y SIN EXPLICAR CÓMO LLEGÓ A ESA CANTIDAD NI MENCIONAR CASOS SIMILARES, LO CUAL ESTÁ OBLIGADO HACER CONFORME EL CASO DE SANTIAGO MONTAÑEZ, ET AL. V. FRESENIUS MEDICAL CARE, ET AL., 2016 TSPR 76, 195 DPR ___ (2016).
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADOS AL MUNICIPIO.

En su *Alegato*, el señor López, por conducto de sus herederos[2], argumenta que, en lo que corresponde al primer error, *Fresenius*, *íd*, lo que ofrece es un "llamado" y, aún si obligara a los jueces a detallar en sus sentencias los precedentes utilizados para otorgar cuantías en daños, no está claro si esta metodología se aplica de forma retroactiva a casos que ocurrieron previo a esta decisión. Alega que, de ser así, le corresponde a este Tribunal el llevar a cabo el ejercicio esbozado en *Fresenius*, *supra*. Añadió que la cuantía concedida está, de por sí, por debajo de lo que procedía. Indicó que las valoraciones que se utilizan deben actualizarse para reflejar los daños verdaderos de los reclamantes. También expuso que, al no haber evidencia de perjuicio, no corresponde que este Tribunal se

---

[2] El señor López falleció el 19 de diciembre de 2016. Ello se le notificó a este Tribunal en *Moción Notificando Fallecimiento del Demandante*.

adentre en la apreciación de la prueba que realizó el TPI y aquella que consideró suficiente para otorgar daños.

En cuanto al segundo error, manifestó que el Municipio fue temerario, pues negó que fue negligente durante todo el trayecto judicial. Expuso que esto se evidenció en la admisión del propio testigo del Municipio de que la mesa tenía poca visibilidad durante la tarde cuando ocurrió el accidente.

## II. Marco Legal

### A. Valoración del Daño

La valoración del daño es un elemento fundamental al momento de adjudicar responsabilidad. Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas. En contraposición, una valoración exagerada de los daños tiene un efecto de castigo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema civil cumpla sus propósitos, los tribunales deben buscar la proporción más razonable entre el daño causado y la indemnización concedida. El Tribunal Supremo señala que estimar y valorar daños es una tarea difícil y la describe, además, como angustiosa en tanto conlleva especular, en parte, al momento de fijarlos, así como insertar elementos subjetivos, como "la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos". *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010). De igual manera, en *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1985), expresa:

> Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141), no existe una tabla o

> computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.

Si bien la apreciación valorativa de daños no está exenta de cierto grado de especulación, nuestro sistema de justicia aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hospital Guadalupe,* 146 DPR 237, 339 (1998). Como sabemos, no existe una fórmula que recoja todos los elementos que nutren la valoración del dolor físico y mental que permita obtener el resultado final exacto y apropiado. *Nieves Cruz v. U.P.R.,* 151 DPR 150, 178 (2000). La valoración del daño responde entonces a factores particulares y únicos de cada caso; no se presta a extrapolación indiscriminada; debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares.

La tarea de valorar el daño descansa, inicialmente, en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). El juzgador debe medirlos a base de la prueba, procurando, en todas las ocasiones, que la indemnización no se convierta en una industria y mantenga su sentido remediador, no punitivo. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide,* 156 DPR 614, 628 (2002).

Por esto, los jueces del foro primario están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación. El foro primario es la instancia que

tiene contacto directo con la prueba presentada en el proceso. *Administrador F.S.E. v. ANR Construction Corp., et als.*, 163 DPR 48 (2004). Dicha discreción está fundamentada en criterios de estabilidad y de respeto a los tribunales de primera instancia. *Nieves Cruz v. U.P.R., supra*; *Publio Díaz v. E.L.A.,* 106 DPR 854, 868 (1978); *Baralt v. Báez,* 78 DPR 123, 127 (1955).

Por ende, la cuantificación necesaria y justa para compensar los daños queda en el juicio sano, la experiencia y discreción del juzgador. *Concepción Guzmán v. A.F.F.,* 92 DPR 488, 502 (1965); *Infante v. Leith,* 85 DPR 26 (1962*); Arcelay v. Sanchez,* 77 DPR 824 (1955). "Empero, señaladas y sometidas a nuestra consideración circunstancias comprobadas que ameritan una modificación de cuantía, procederemos a ello siguiendo los criterios antes mencionados". *Urrutia v. A.A.A., supra,* pág. 648. Cuando una parte solicita la modificación de las sumas concedidas, ella está obligada a demostrar la existencia de circunstancias que lo ameriten*. Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 176; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 623; *Publio Díaz v. E.L.A., supra*, pág. 868. De lo contrario, prevalece la norma de abstención en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra,* pág. *623*; *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001); *Trinidad Garcia v. Chade,* 153 DPR 292, 291 (2001).

Ahora bien, independientemente del grado de subjetividad que la adjudicación de daños conlleva, el Tribunal Supremo estableció un mecanismo que ayuda a determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia resultan ridículamente bajas o exageradamente

altas. Para ello, este Tribunal debe examinar, además de la prueba que desfiló ante el foro primario, las concesiones de daños en casos anteriores similares. El Tribunal Supremo reconoce que no existen dos casos idénticos y que cada caso es distinguible de otro, según sus propias circunstancias, sin embargo, para determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, resulta útil examinar las cuantías que el Tribunal Supremo ha concedido en casos similares anteriores. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra,* pág. 785.

Recientemente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, se nos apercibió como sigue:

> En lo que concierne a la metodología utilizada por el foro primario para establecer estas cuantías, el referido foro expresó haber efectuado un análisis de aquellos casos que más se asemejan al presente caso. Asimismo, manifestó haber aplicado los criterios establecidos en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, *supra*, para la valorización de los daños. No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió.
>
> Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Ahora bien, como bien apunta el Tribunal Supremo, "con este ejercicio no pretendemos desarrollar una

ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, págs. 916-917, citando de *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág.784.

Por último, vale la pena resaltar que el ejercicio de valoración de daños que realiza el juzgador de los hechos siempre va a involucrar algún grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 2122. Además, y en última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

**B. Honorarios de Abogado y Temeridad**

A tenor del inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, si una parte o su representante legal han incurrido en temeridad o frivolidad procede imponerles el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado. Se define la temeridad como "las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan su indebida prolongación". *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008). Al imponer el pago de los honorarios de abogado se persigue "sancionar al litigante perdidoso que por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, el

trabajo y las inconveniencias de un pleito". *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 777 (1997).

La evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la discreción sana del tribunal. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 790 (2016). Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Íd*.

Se ha resuelto que no hay temeridad en casos en los que se hayan presentado planteamientos complejos y noveles que aún no se han resuelto, o "cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto, o, cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable". (Énfasis suplido). *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, 926 (2012).

## III. Discusión

### A. Normativa del caso *Fresenius*

En su *Apelación*, el Municipio señala que el TPI erró al no seguir el mandato de *Fresenius*, *supra*, y no desglosar en la *Sentencia* los precedentes judiciales que utilizó para precisar la cuantía que otorgó en daños. El Municipio tiene razón.

El mandato que esbozó el Foro Máximo en *Fresenius*, *supra,* no es meramente un "llamado", como argumenta el señor López. Como cuestión de hecho, el Tribunal Supremo precede ese "llamado" con la advertencia de la importancia de llevar a cabo el ejercicio de proveer los puntos de referencia que se utilizan en la valoración y estimación de los daños. Dicho de otro modo, es esencial para llevar a cabo las funciones revisoras encomendadas a este tribunal y para que el Tribunal Supremo pueda comprender la base bajo la cual se tomó la determinación de un caso. La valoración de daños conlleva irremediablemente un elemento de especulación, como recuerda el Tribunal Supremo, por lo que es esencial que se balancee ese factor con precedentes que faciliten la compresión de la determinación y su justificación. Es incuestionable que, en base a lo que expresó la Curia Máxima, y la necesidad de poner en posición a los tribunales revisores para cumplir sus funciones, procede que el TPI especifique los casos previos que utilizó para valorar los daños del señor López.

Tampoco tiene razón el señor López en su aserción de que, de existir la responsabilidad de indicar los precedentes y las bases en las que el TPI determinó las cuantías, la misma debe recaer en este Tribunal. De entrada, no sería prudente que este Tribunal se arrogue una facultad que corresponde al TPI, pues tuvo ante sí la prueba y los testigos y, como tal, se encuentra en mejor posición para adjudicar al respecto. De forma similar, este Tribunal no estima que la normativa de *Fresenius*, *supra,* amerita una cualificación de prospectivo o retroactivo en su aplicación. Lo cierto es que la misma está orientada a la forma en que se explica

la toma de determinaciones y no a la toma de decisiones en sí. Por lo cual, el argumento de incertidumbre en cuanto a si *Fresenius*, *supra*, aplica a este caso es inmeritorio.

No surge de la *Sentencia* que el TPI le haya dado consideración alguna a la valorización del daño en virtud de la normativa que rige. La única referencia a cuantías se circunscribe a esta oración: "Por último entendemos que los daños sufridos por el señor [López] deben ser valorados en cincuenta mil dólares ($50,000.00)." El TPI no proveyó indicio de cómo y basado en qué, jurisprudencialmente hablando, arribó a tal conclusión.

Por lo cual, el Municipio tiene razón. El TPI debe desglosar en la *Sentencia* cómo y basado en qué casos determinó la cuantía que otorgó al señor López. El TPI deberá considerar sentencias análogas con respecto a la edad del señor López al ocurrir el incidente (85 años), condiciones prexistentes de salud en la espalda, el tratamiento que requirió tras la caída (terapias para dolores de espalda), ausencia de daños diagnosticados permanentes, entre otros.

**B. Imposición de honorarios de abogado**

En lo referente a la imposición de honorarios de abogado, la *Sentencia* del TPI se limita a ordenarle al Municipio pagar $5,000.00 al señor López. El Municipio sostiene que tal imposición es improcedente, pues no ha sido frívolo o temerario. Mantiene, además, que no proceden, pues constituyen daños punitivos, los cuales la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4705, prohíbe. En cuanto al segundo argumento, no tiene razón. La propia Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*,

establece que la imposición de honorarios procede si se estima que el Municipio procedió con temeridad o frivolidad:

> En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

Por su parte, el señor López alega que la imposición de honorarios descansa en la discreción del TPI y que este no abusó de la misma. Reitera que el Municipio procedió con temeridad. Apoya esto último en que el testigo principal del Municipio, el Sr. Emanuel Valentín, Director de Turismo y encargado del Centro de Convenciones del Municipio de Arroyo, "admitió que la claridad del sol entraba al local y disminuía la visibilidad de las personas que por allí transitaban, es decir, que luego de haber negado la existencia de negligencia durante todo el proceso, en juicio [el Municipio] la aceptó."[3] No tiene razón.

Luego de estudiar el expediente, surge que, si bien el argumento principal del Municipio fue que no era responsable por los daños que sufrió el señor López, siempre sostuvo que el señor López era total o parcialmente responsable de los daños que sufrió. A modo de repaso, a continuación, las instancias que surgen del expediente:

> *Contestación a la Demanda*[4]
>
> 1. El incidente alegado en la *Demanda*, se debió en parte a la negligencia de[l] [señor López], contrario como haría una persona prudente y razonable, asumiendo con ello el

---

[3] *Alegato*, pág. 7.
[4] Apéndice de *Apelación*, Anejo 7, pág. 17.

riesgo y las consecuencias de sus actuaciones.

2. Las condiciones de la alegada peligrosidad son claramente evidentes como para que el [señor López] hubiese podido evitarlas.

3. […]

4. […]

5. A[l] [señor López] se le imputa negligencia comparada y sus alegados daños, si alguno, deben ser reducidos en proporción a dicha negligencia.

6. El [señor López] no actuó conforme lo haría una persona prudente y razonable. Sus actuaciones fueron la causa de los daños alegados.

*Informe con Antelación a Juicio*[5]

IV. CONTROVERSIAS

[…]

B. Parte Demandada [Municipio]:

1. A determinarse la negligencia si alguna del Municipio.

2. A determinarse la negligencia comparada del demandante.

A raíz de lo expresado, este Tribunal no encuentra base para imponer honorarios al Municipio por temeridad o frivolidad. Lo cierto es que el TPI acogió en la *Sentencia* la posición del Municipio a los fines de que no fue el único que actúo negligentemente. Por ende, determinó que el señor López es responsable parcialmente de sus propios daños.

Por otro lado, este Tribunal no identificó instancias que puedan catalogarse como temerarias. El expediente revela que fue el TPI, al emitir una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la *Solicitud de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* y la *Moción en la que nos reiteramos*

[5] Apéndice de *Apelación*, Anejo 19, pág. 49.

*en la solicitud de desestimación* del Municipio, quien determinó que procedía un juico en su fondo por entender que existían controversias que dilucidar.

Avalar la imposición de honorarios de abogado, implicaría penalizar al Municipio por ejercer su derecho a defenderse frente a los reclamos del señor López. Más aun, tal determinación sería un contrasentido a la luz de la determinación del TPI de asignar responsabilidad compartida al Municipio y al propio señor López.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* del TPI con respecto a los daños y a los honorarios. Se devuelve al TPI para que efectúe el análisis y los cómputos correspondientes por concepto de daños, según establece el ordenamiento que rige.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones